

EXPEDIENTE: SUP-JRC-105/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada por MORENA, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz emitida en el recurso de apelación TEV-RAP-20/2018 y acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE	5

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código local	Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local/OPLEV	Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral de Veracruz

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo sobre tope de gasto de campaña.² El veintiséis de abril,³ el Instituto local determinó el tope de gastos de campaña para la elección de la gubernatura y diputaciones.

2. Sentencia de Tribunal Electoral de Veracruz. El nueve de mayo, el Tribunal local revocó el acuerdo del Instituto local y, en plenitud de

¹ **Secretarios:** Héctor Floriberto Anzures Galicia e Isaías Trejo Sánchez.

Colaboraron: Cruz Lucero Martínez Peña y Erica Amézquita Delgado

² Acuerdo de cumplimiento, identificado con la clave OPLEV/CG138/2018.

³ Salvo aclaración en contrario todas las fechas se referirán al año dos mil dieciocho.

SUP-JRC-105/2018

jurisdicción fijó el tope de gastos de campaña para la gubernatura y diputaciones de mayoría relativa.

3. Primera demanda de juicio de revisión constitucional electoral. El catorce de mayo, el representante suplente de MORENA ante el CG del OPLEV presentó, ante el Tribunal de Veracruz, a las 23:10 horas, escrito de demanda, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local, con el cual se integró el expediente **SUP-JRC-102/2018**.

4. Segunda demanda de juicio de revisión constitucional electoral. Por su parte, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz el mismo día catorce de mayo, a las 23:45 horas presentó ante el Tribunal responsable, otra demanda, a fin de controvertir la misma sentencia.

5. Turno. Recibida esa última demanda en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-105/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver, porque es un juicio de revisión cuya materia de controversia está relacionada con la elección de la gubernatura y diputaciones en una entidad federativa.⁴

Si bien, respecto al tope de gastos de las diputaciones correspondería a las Salas Regionales, a fin de no dividir la continencia de la causa⁵, esta Sala Superior resolverá en única instancia.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

⁴ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 5/2004, de rubro “**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**”.

Lo anterior, porque el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda ya fue impugnado por el mismo enjuiciante.

En consecuencia, el medio de impugnación que se analiza es improcedente, al haber precluido el derecho de impugnación con la presentación de la primera demanda.

2. Marco normativo.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley de Medios, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, la segunda demanda que se recibe, presentada por el mismo actor en contra del mismo acto, es improcedente.

Esto, porque de los preceptos de la ley se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son:

- Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
- Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;
- Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal;
- Fijar la competencia del tribunal del conocimiento;
- Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes;

SUP-JRC-105/2018

- Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

De manera que, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente improcedente presentar una segunda demanda.

3. Caso concreto.

En el caso, de autos se advierte, que el catorce de mayo a las 23:10 horas, el representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Veracruz, presentó, ante el Tribunal local, una demanda a fin de controvertir la sentencia de nueve de mayo, emitida en el recurso de apelación TEV-RAP-20/2018 y acumulados.

La mencionada demanda fue remitida a esta Sala Superior, en donde se radicó en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-102/2018.

Posteriormente, el mismo catorce de mayo, pero a las 23:45 horas, Morena presentó una segunda demanda ante el Tribunal local, por conducto del Presidente de su Comité Directivo Estatal en la aludida entidad federativa, la cual también se remitió a esta Sala Superior y se registró en el expediente SUP-JRC-105/2018.

4. Valoración o juicio.

En atención a ello, es evidente, que con la primera demanda que presentó Morena, radicada en el expediente SUP-JRC-102/2018, agotó su derecho de impugnación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local en el recurso de apelación TEV-RAP-20/2018 y acumulados y, por ende, la segunda demanda registrada como juicio de revisión SUP-JRC-105/2018, resulta improcedente.

Esto, porque, como se explicó, la primera demanda agotó el derecho de impugnación del actor, precisamente, porque con ella ejerció su derecho de acción válidamente, en términos de los artículos 9, 17 y 18 de la Ley de Medios.

Por tanto, la segunda demanda presentada que dio origen al juicio de revisión SUP-JRC-105/2018 debe considerarse improcedente, al haber precluido su derecho de impugnación con la presentación de la primera demanda a la que se ha aludido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-JRC-105/2018

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO